



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Ruth Marleny Triana Velasco y José Baudelio Guerrero Melo¹

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Radicación: 110013335-017-2019-00412-01

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver el recurso de apelación (*f. 1s del archivo 6 del expediente digital*) interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el 26 de octubre de 2020 (*f. 1s del archivo 4 del expediente digital*) por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante el cual resolvió negar el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Ruth Marleny Triana Velasco y el señor José Baudelio Guerrero Melo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el propósito que se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERA.- Se de (sic) cumplimiento integral y de fondo a la Resolución No. 037973, calendada el 19 de septiembre de 2018, notificada personalmente el día 5 de octubre de la misma anualidad, por medio de la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

¹ Herederos de la señora Teresa de Jesús Velasco de Bentacourt.

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
“...RECONOCE UN PAGO ÚNICO A HEREDEROS”.*

SEGUNDA.- Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, a favor de mis patrocinados por las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora RUTH MARLENY VELASCO, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTADOS M7CTE (\$186.998.914,8200) por concepto de su hijuela reconocida en el sucesorio de su progenitora, señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURTH (q.e.p.d.).

- A favor del señor JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO, por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTADOS M7CTE (\$186.998.914,8200) por concepto de su hijuela reconocida en el sucesorio de su compañera permanente, señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURTH (Q.E.P.D.).

Condenar a la demandada al pago de los INTERESES que se causen en el trámite del presente proceso incluida la INDEXACIÓN de los mismos y hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación social adeudada (f. 3s del archivo 01 del expediente digital).

2. Hechos y fundamentos

La parte demandante refiere que la UGPP profirió la Resolución No. RDP 021119 del 31 de mayo de 2016, a través de la cual reliquidó la pensión de la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt (q.e.p.d.) en cumplimiento a una sentencia judicial.

Menciona que la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt (q.e.p.d.) falleció el 26 de mayo de 2016, es decir, 5 días antes de que la UGPP expidiera la Resolución No. RDP 021119 del 31 de mayo de 2016.

Afirma que la UGPP expidió posteriormente la Resolución No. RDP 00416 de 11 de enero de 2017, por medio de la cual reconoció una pensión de sobreviviente en favor del señor José Baudelio Guerrero Melo, en calidad de compañero permanente de la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt. Agrega que dicha resolución se dispuso que las mesadas dejadas de cobrar por la causante “se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión”.

Indica que la UGPP profirió la Resolución No. RDP 037973 el 19 de septiembre de 2018, *"por la cual se reconoce un pago único a herederos"* en favor de los demandantes Ruth Marleny Triana Velasco (hija) y el señor José Baudelio Guerrero Melo (compañero permanente); precisa que en el mencionado acto administrativo se *"determina en forma individual los valores que a cada uno de los herederos les corresponde, así: 1.- Hijuela de JOSÉ BAUDELIO GUERRERO MELO \$233.891.462. 2.- Hijuela de RUTH MARLENY TRIANA VELASCO \$233.891.462"*.

Aduce que no obstante lo anterior, la Entidad solo pagó el 23 de diciembre de 2018 la suma de \$46.892.547 (menos descuentos de salud) a cada uno de los herederos, por lo que les adeuda el saldo de \$186.998.914,82 que solicitan en las pretensiones de la demanda.

Expone que la Entidad incurrió en los siguientes errores en la liquidación de la Resolución No. RDP 037973 el 19 de septiembre de 2018, *"por la cual se reconoce un pago único a herederos"*: i) calcula desde el 25 de abril de 2004 hasta el 26 de mayo de 2016, sin tener en cuenta lo correspondiente a los años 2017 y 2018; ii) aplicó el valor del salario mínimo, desconociendo que en la Resolución 21119 de 31 de mayo de 2016 se reconoció una mesada superior equivalente a \$917.897 efectiva desde el 1º de enero de 2002, con efectos fiscales a partir de 25 de abril de 2004; iii) indexó las mesadas de abril, mayo, y junio de 2004, pero omitió la indexación de las mesadas subsiguientes; y iv) no aplicó los intereses moratorios causados hasta la fecha de pago.

3. Auto por medio del cual se negó el mandamiento del pago

El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 26 de octubre de 2020 (*f. 1s del archivo 4 del expediente digital*), negó el mandamiento de pago solicitado, con base en las siguientes consideraciones:

Precisó que el título que se pretende ejecutar es la Resolución No. RDP 037973 el 19 de septiembre de 2018, *"por la cual se reconoce un pago único a herederos"*.

Elaboró una liquidación en la que solo incluyó la siguiente información, a partir de la cual concluyó que la Entidad incluso realizó un pago en exceso, según el siguiente resumen:

Diferencia a favor de la entidad	Reconocido y Pagado por la Entidad - Resolución RDP037973 del 19/09/2018		Concepto	Desde	Hasta	Valor
	Concepto	Desde	Hasta	Valor		
\$55.843.871,43	José Bayardo Guerrero Melo	\$ 45.892.547,18	Diferencias Pensionales	25/04/2004	25/05/2016	\$37.387.536,67
	Ruth Marleny Triana Velasco	\$ 45.892.547,18	Intereses	2/03/2016	25/05/2016	\$553.686,26
	TOTAL		TOTAL		\$37.941.222,93	

Aclaró que la UGPP en ningún momento reconoció que el valor adeudado era de \$233.891.462 para cada uno; sino que, por el contrario, la Entidad simplemente citó, dentro del acto administrativo, la escritura pública de sucesión en la cual está consignado que los demandantes estiman que la hijuela que le corresponde a cada uno asciende a dicho monto, de manera que no se trata de una consideración expuesta en el acto administrativo, sino una cita de la escritura pública de sucesión. Concluyó que no es procedente librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas, comoquiera que, de acuerdo a la liquidación, resulta más elevado el valor pagado que el valor realmente adeudado.

4. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación (*f. 1s del archivo 6 del expediente digital*) contra el auto que negó el mandamiento de pago, con base en los siguientes argumentos:

Expone que la decisión de negar el mandamiento de pago solo se puede adoptar dentro de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Relata que la Entidad, con base en la escritura pública de sucesión, expidió la Resolución 416 de 11 de enero de 2017, en la que determinó un pago único a herederos por valor de \$233.891.462 para cada uno de los demandantes. Agrega que la Entidad realizó solo un pago parcial, por lo que aún adeuda un saldo insoluto por concepto de capital.

Aduce que, en su criterio, el verdadero valor total de la obligación es de \$396.941.654,58 para los dos demandantes (\$198.470.827,29 para cada uno), por concepto de capital, indexación e intereses, para lo cual presenta la siguiente liquidación:

“Mesadas adeudadas (CAPITAL) a febrero de 2018: total mesadas adeudadas \$126.165.826.

Indexación de mesadas no canceladas A PARTIR DEL AÑO 2001 HASTA FEBRERO DE 2018, total mesadas indexadas \$150.706.358.

Intereses moratorios comprendidos desde el 2 de marzo de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a febrero de 2018, total \$92.672.732.

Indexación de intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2016 a febrero de 2018, total \$98.238.007 (Destacado fuera de texto).

Capital mesadas	\$126.165.826
Indexación mesadas	\$150.706.358
Intereses	\$92.672.732
Indexación intereses	\$98.238.007
Subtotal	\$467.782.924
Menos pagos parciales	-\$97.841.269,42
Total adeudado	\$369.941.654,58

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que la presente controversia se contrae a determinar: i) si la decisión de negar el mandamiento de pago solo se puede adoptar dentro de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del CGP; ii) si la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018 contiene la obligación de pagar la suma de \$233.891.462 a cada uno de los demandantes por concepto de pago único de herederos; y iii) si es viable acoger la liquidación presentada por la parte demandante.

Antes de emprender el análisis del fondo del asunto, se hace necesario decantar que, así como la demanda es el marco de juzgamiento, de igual forma, el recurso de apelación determina los límites del pronunciamiento de segunda instancia, **razón por la cual el estudio de la Sala circunscribirá a los motivos expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación.**

Para desatar los puntos de inconformidad, la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Análisis de la obligación

La parte demandante indica que la Entidad, por medio de la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018, reconoció un pago único a en cumplimiento a las siguientes sentencias judiciales:

- El Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá profirió sentencia el 15 de marzo de 2013, en la que ordenó la reliquidación pensional de la causante, en los siguientes términos (f. 11s. Arch. 3. exp. digital):

"TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, para que REAJUSTE la mesada pensional de que es titular la señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURT para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el día veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995) (sic), en el ingreso base de liquidación, además de los factores ya reconocidos, el ~~auxilio de alimentación, el auxilio de transporte, la doceava parte (1/12) de la prima de vacaciones y la doceava parte (1/12) de la prima de navidad~~

~~y Vacaciones en dinero~~ [en la sentencia de segunda instancia se modificaron los factores que se deben tener en cuenta, así: `sueldo básico, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad`], de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año anterior al cumplimiento del status pensional del fallecido (Sic) (1 de enero de 2001 a 31 de diciembre de 2001).

CUARTO. Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, a PAGAR a favor de la señora TERESA DE JESÚS VELASCO DE BETANCOURT, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del veinticinco (25) de abril de dos mil cuatro (2004), con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 178 del CC.A.), y DECLARAR PRESCRITO el pago de las mesadas anteriores a esta fecha.

QUINTO. ORDÉNASE que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social.

SEXTO. ORDÉNASE el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión, en sentencia de 30 de noviembre de 2015, modificó la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera (f. 225s. Arch. 3. exp. digital):

“Modifícase el numeral TERCERO de la providencia impugnada, en el sentido de indicar que los factores que deben ser incluidos en la liquidación de la pensión son los correspondientes a sueldo básico, bonificación por servicios, prima de antigüedad, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de riesgo y las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia”.

- Las sentencias quedaron ejecutoriadas el 1º de marzo de 2016, según constancia secretarial visible en el índice 19 del expediente digital.

- La UGPP, en cumplimiento a lo ordenado en las citadas providencias judiciales, precedió al reliquidar la pensión de la causante a través de la Resolución RDP 21119 de 31 de mayo de 2016 (f. 24s. Arch. 1. exp. digital), en cuantía de

\$917.897 para el 1 de enero de 2002, pero con efectos fiscales desde el 24 de abril de 2004. En la Resolución no se mencionada, ni se tiene en cuenta que la causante falleció 5 días antes, esto es, el 26 de mayo de 2016.

- La UGPP expidió la Resolución RDP 416 de 11 de junio de 2017 (f. 32s. Arch. 1. exp. digital), por medio de la cual reconoció la pensión de sobrevivientes en favor del compañero permanente, José Baudelio Guerrero Melo, desde el 27 de mayo de 2016. Adicionalmente, dispuso: *“El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo a lo certificado por Fopep se cancelará a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública”*.
- La UGPP, por medio de la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018 (f. 17s. Arch. 1. exp. digital), dispuso:

“Reconocer por una sola vez un pago único a herederos, con ocasión del fallecimiento de VELASCO DE BETANCOURT TERESA DE JESÚS quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.317.954, por concepto de valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución No. RDP 21119 del 31 de mayo de 2016, comprendidos entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante, al (os) siguiente(s) solicitantes:

TRIANA VELASCO RUTH MARLENY ya identificada con un porcentaje de 50%.

GUERRERO MELO JOSE BAUDELIO ya identificado con un porcentaje de 50%”.

3. Análisis de los requisitos del título ejecutivo

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá a analizar estos aspectos de la siguiente manera:

3.1. Obligación clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo es claro cuando *“(…) los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y*

la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo (...)”² así:

- ✓ **Sujeto activo:** José Baudelio Guerrero Melo y Ruth Marleny Triana Velasco en calidad de herederos de la señora Teresa de Jesús Velasco de Betancourt.
- ✓ **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
- **Vínculo jurídico:** Las sentencias de 15 de marzo de 2013 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá y 30 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión.
- **Objeto:** En armonía con lo concedido en el título ejecutivo y lo solicitado en las pretensiones de la demanda, el objeto de la acción ejecutiva recae sobre el valor del pago único a herederos producto de la reliquidación pensional de la causante.

3.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa cuando “(...) se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de pago único a herederos.

En el caso de autos, el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el valor de la primera mesada y las diferencias pensionales se calculan conforme a las certificaciones laborales que obran en el expediente.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

³ *Ibid.*

De otra parte, es del caso precisar que los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

3.3. Obligación actualmente exigible

Las sentencias en las que se reconoció la reliquidación pensional a la causante, el artículo 177 del CCA que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que estos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “(...) *contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)*”.

En consecuencia, como la sentencia quedó ejecutoriada el 1 de marzo de 2016 (índice 19 del exp. digital) y la presente demanda se presentó el 22 de octubre de 2019, es claro que la obligación es exigible y que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

4. Análisis de los argumentos de apelación

La Sala precisa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 320⁴ del CGP⁵, **se resolverán única y puntualmente cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada en el recurso de apelación.**

Por consiguiente, se analizarán los siguientes aspectos: i) oportunidad procesal para negar el mandamiento de pago; ii) contenido y alcance de la obligación contenida en la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018 (título ejecutivo); y iii) análisis de la liquidación presentada por la parte demandante.

⁴ “Artículo 320. *Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*” (Negrilla fuera de texto).

⁵ *Aplicable en este específico aspecto, por remisión del artículo 306 del CPACA.*

4.1. Sobre la oportunidad procesal para negar el mandamiento de pago

La parte demandante aduce que la decisión de negar el mandamiento de pago solo se puede adoptar dentro de la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 422 del CGP.

Sobre el particular, ante la falta de una regulación especial en el CPACA, los procesos ejecutivos que se adelantan en la jurisdicción contenciosa, se rigen por las disposiciones contenidas en el CGP, como lo ha definido de manera reiterada el Consejo de Estado⁶.

Así las cosas, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 430 sobre el mandamiento de pago que prescribe lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De conformidad con la norma en cita, el Juez debe, al momento de resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, además de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título, determinar si existe una suma de dinero insoluta y precisar su valor, a fin de determinar si es procedente librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, era perfectamente viable que el *a quo*, desde la etapa inicial del proceso, negara el mandamiento de pago al concluir que la obligación a ejecutar ya se saldó, comoquiera que no tiene objeto adelantar una actuación procesal respecto de una obligación que ya se encuentra cumplida.

⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B; C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez; auto de 12 de julio de 2018; radicación número: 25000-23-42-000-2014-01475-01(3531-17). En esa providencia, se consideró lo siguiente: “La Ley 1437 de 2011 no estableció procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor: (...) La disposición hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el 1º de enero de 2014”.

4.2. Contenido y alcance de la obligación contenida en la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018

La Sala advierte que la UGPP, a través de la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018, reconoció un pago único de herederos en favor de los demandantes, por el valor equivalente al 50% para cada uno, en los siguientes términos (*f. 17s. Arch. 1. exp. digital*):

*“Reconocer por una sola vez un pago único a herederos, con ocasión del fallecimiento de VELASCO DE BETANCOURT TERESA DE JESÚS quien en vida se identificó con la C.C. No. 41.317.954, por concepto de valores pendientes por cancelar ordenados, en virtud de la Resolución No. RDP 21119 del 31 de mayo de 2016, comprendidos entre 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales) y el 26 de mayo de 2016, día del fallecimiento del causante, al (os) siguiente(s) solicitantes:
TRIANA VELASCO RUTH MARLENY ya identificada con un porcentaje de 50%.
GUERRERO MELO JOSE BAUDELIO ya identificado con un porcentaje de 50%”.*

La parte demandante aduce que la citada resolución estableció el valor a pagar a los herederos por valor de \$233.891.462 para cada heredero.

Sobre el particular, la Sala precisa que en la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018 se reconoció de manera abstracta el pago a los herederos por concepto de las sumas dejadas de pagar a la causante, como consecuencia de la reliquidación pensional que se ordenó judicialmente, en un porcentaje determinado (50%); sin embargo, no se reconoció el pago de la suma indicada por la parte demandante.

Se aclara que en la parte motiva del acto administrativo se cita el contenido de la escritura pública de sucesión 584 de 16 de mayo de 2018 de la Notaría Única del Círculo de Tabio en la que se menciona que el “*Valor TOTAL DE ACTIVO*” es de \$467.891.462 por concepto de la reliquidación pensional de la causante, los cuales se asignaron por el monto de \$233.891.462 a cada uno de los herederos (hija y compañero permanente).

En ese orden de ideas, es claro que la Entidad **no reconoció** el monto de \$233.891.462 a cada uno de los demandantes por concepto del pago único a

herederos, como lo afirma la parte demandante; por el contrario, esa apreciación es una simple cita de una escritura pública. En realidad, lo que la entidad reconoció de manera abstracta en la Resolución RDP 037973 de 19 de septiembre de 2018 fue un 50% para cada uno de los herederos.

Con base en lo anterior, no es viable reconocer presunto saldo reclamado por la parte demandante ($\$233.891.462 - \$46.892.547,18 = \$186.998.914,82$), comoquiera que la Entidad en ningún momento reconoció ese monto por concepto de pago único a herederos.

Por otra parte, se observa que la Entidad, mediante Resolución No. RDP 037973 el 19 de septiembre de 2018, reconoció el pago único a herederos, por lo que procedió a elaborar la respectiva liquidación (*f. 33 archivo 1 exp. digital*), la cual, una vez revisada se ajusta a derecho, por cuanto: i) se realiza con base en la mesada reliquidada equivalente a \$917.897 para el 1º de enero de 2002, aspecto que no es materia de discusión en este proceso; ii) calcula diferencias pensionales desde el 25 de abril de 2004 (fecha de efectos fiscales por la prescripción que se decretó en las respectivas sentencias), hasta la fecha de fallecimiento de la causante (26 de mayo de 2016); iii) a las diferencias pensionales mensuales que se causaron hasta la fecha de ejecutoria⁷ (capital anterior) les realiza la operación de indexación, sin que sea procedente aplicar esa operación a las diferencias causadas con posterioridad (capital posterior); y iv) le restó el porcentaje legal de seguridad social en salud. Por lo tanto, la Entidad reconoció a cada uno de los herederos un monto de \$42.030.124,77.

Además, se advierte que la parte demandante, **en el recurso de apelación**, no presenta reproches directos y concretos frente a las liquidaciones que efectuaron la Entidad y el *a quo*; quien al liquidar el capital e intereses, concluyó que la condena se encontraba completamente pagada. Así pues, la Sala se limitará a analizar los argumentos planteados respecto a la liquidación de la condena, esto es, a determinar si la liquidación allegada por el recurrente debe prevalecer sobre las antes enunciadas

⁷ 1º de marzo de 2016.

4.3. Análisis de la liquidación presentada por la parte demandante

La parte demandante presentó una liquidación del crédito con el propósito de fundamentar su recurso de apelación, en la que concluye que presuntamente el monto de la obligación asciende a \$369.941.654,58 (\$198.470.827,29 para cada uno de los demandantes) por concepto del pago único a herederos.

Analizada la liquidación se observa que contiene errores que impiden acogerla, así:

i) La causante falleció el 26 de mayo de 2016, por consiguiente, el capital que corresponde al pago único a herederos (concepto reclamado en este proceso) solo se puede liquidar hasta esa fecha, comoquiera que con posterioridad lo que se causan son mesadas pensionales (pensión de sobreviviente) en favor del cónyuge supérstite, la cual ya fue reconocida y no es materia de debate. Sin embargo, la parte demandante liquida el capital hasta febrero de 2018, por lo que le arroja un capital muy superior al que realmente corresponde.

ii) En la información suministrada no denota que haya realizado los descuentos de seguridad social en salud que por mandato legal son obligatorios, así como tampoco deduce el valor de los descuentos por aportes que fueron ordenados en las sentencias.

iii) La parte demandante realiza la operación de indexación desde el año 2001, lo cual no es viable porque los efectos fiscales de la prestación se establecieron desde el 25 de abril de 2004.

iv) La parte demandante incluye un monto adicional por concepto de indexación de los intereses moratorios, operación que no es válida porque no fue ordenada en las sentencias, comoquiera que se debe ceñir y limitar de manera taxativa a lo dispuesto en la sentencia judicial, la cual establece las directrices para el cumplimiento de la obligación impuesta.

5. Conclusiones

La Sala advierte que la parte demandante fundamenta su demanda ejecutiva en que supuestamente en la Resolución No. RDP 037973 el 19 de septiembre de

2018 se le reconoció un monto de \$233.891.462 a cada uno de los demandantes por concepto de pago único a herederos, aspecto que, como se definió en esta providencia, no es cierto, por cuanto la Entidad simplemente reconoció de manera abstracta un porcentaje del 50% para cada uno. Además, la parte demandante presenta una liquidación que contiene varios errores graves que impiden acogerla.

En ese orden de ideas, en atención a que los argumentos de impugnación expuestos por la parte demandante no tienen mérito de prosperidad, se impone confirmar el auto objeto del recurso de apelación, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de octubre de 2020 por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Pedro Julio Linares Linares
Radicación : 110013335021-2021-00163-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 16 de marzo de 2023 (índice 16 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...respetuosamente acudo a usted con el propósito de solicitar impulso procesal.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 11 de mayo de 2021¹ (archivo 01 del expediente digital), hasta el 30 de septiembre de 2022² (archivo 16 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 8 de noviembre de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 20 de enero de 2023 (índice 15 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.: 11001-33-35-025-2021-00115-01
Demandante: YARLEIDI MOSQUERA MOSQUERA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.²

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se requiere correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6°³ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario que todas

¹ Archivo "31_ED_030MEMORIALAPEL2021(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

² Archivo "29_ED_028SENTENCIAPRIMERAI(.pdf) NroActua 2" plataforma SAMAI.

³ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Claudia Esperanza González Bernal
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Radicación: 110013335025-2022-00067-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 (archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 27 de febrero de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de octubre de 2022 (archivo 32 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 2 de noviembre de 2022 (archivo 35 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda, Subsección 7

Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Libia Eugenia Valencia Cadena
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
 Magisterio
Vinculada: Fiduciaria la Previsora S.A.
Expediente: 11-001-33-35-027-2019-00170-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que existen puntos oscuros que se deben dilucidar por lo que se oficiará a la Secretaría de Educación del Distrito para obtener el certificado del salario que devengó la señora Libia Eugenia Valencia Cadena para la vigencia 2016.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental, por Secretaría córrase traslado por un término de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión, y así manifiesten lo que considere pertinente sobre las pruebas incorporadas en el presente proveído.

En consecuencia la Sala,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del Distrito, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, aporte el certificado del salario que devengó la señora Libia Eugenia Valencia Cadena, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.955.658, para la vigencia 2016.

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que de estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez aportada la prueba documental requerida, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por un término de diez (10) días, para que las partes presenten alegatos de conclusión, y así manifiesten lo que considere pertinente sobre las pruebas incorporadas en el presente proveído.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Marco Antonio Martínez Córdoba

Demandado: Universidad de Cundinamarca

Radicación: 110013335028-2019-00059-02

Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 10 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (f. 13 - archivo 03 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de noviembre de 2022 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de diciembre de 2022 (archivo 25–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Julio Cesar Valderrama Méndez
Radicación: 110013335029-2019-00097-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2022 (archivo 45 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; recurso éste que fue allegado al Despacho el 17 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de noviembre de 2022 (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de noviembre de 2022 (archivo 47 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 22 de noviembre de 2022 por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

***CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Carlos Enrique Meñaca Gurrero
Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil Y Otros
Radicación: 110013342049-2019-00399-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de septiembre 2021 (archivo 10 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; **recurso éste que fue allegado al Despacho el 27 de febrero de 2023** (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 4 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 22 de agosto de 2022 (archivo 10.1–índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 5 de septiembre de 2022 (archivo 11.1–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 30 de septiembre 2021 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Sandra Liliana Suárez Chávez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013342049-2022-00256-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales que se solicitaron en el escrito de la demanda (*archivo 12 exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **Sandra Liliana Suárez Chávez** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 2 de agosto de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación a: i) reconocer y pagar a la demandante **la sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un 1 día de su salario por cada día de retardo, contados desde el **15 de febrero de 2021**, fecha en que presuntamente debió

efectuarse la consignación de las cesantías del año 2020; y ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, *"indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021"*

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; agregó que la demandante es docente y tenía derecho a que las cesantías causadas en el año 2020 fuesen consignadas antes del 15 de febrero de 2021, pero como la Entidad no efectuó esa consignación, tiene derecho al reconocimiento de la respectiva sanción moratoria.

La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales (f. 54s - archivo 2 exp. digital):

1. Solicito se oficie a la *DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la *DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad

territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

2. Contestaciones de la demanda

2.1. Secretaría de Educación de Bogotá

Explica el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de la Fiduprevisora. Indica que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989.

2.2. Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se opuso a las pretensiones de la demanda (*archivo 5 exp. digital*), en razón a que ésta no presentó retardo frente al pago de las cesantías de la demandante, pues la liquidación se realizó de acuerdo a lo señalado en el comunicado No.16 de 17 de diciembre de 2019, en donde se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Indicó que para el régimen especial de los docentes, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque los afiliados al Fomag no tienen cuentas individuales, de manera por lo que la Entidad no tiene la obligación de consignar antes del 15 de febrero el valor de las cesantías, ni sus intereses, por el contrario, simplemente debe realizar unas gestiones presupuestales. Así mismo mencionó que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, se entiende que no existe la figura “*consignación*”

de cesantías”, por lo que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990.

3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2022 (*archivo 12 exp. digital*) negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones (min: 00:34:21 ss):

1) Respecto a la prueba documental solicitada en el numeral 1 del acápite “V. PRUEBAS”, consistente que *“se oficie (...) a la DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías (...)”* señala que debe negarse por innecesaria, por cuanto *“las pruebas aportadas se consideran que ya son suficientes para emitir una decisión de fondo”* -único argumento plateado por el a quo-.

2) En cuanto a la prueba documental del numeral 2 relacionada con oficiar *“al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar (...)”* [donde se solicita información similar a la pedida frente a la Secretaria de Educación -citada en el anterior numeral-] advierte que también debe negarse, en razón a que la parte demandante pudo obtener directamente la información y el documento a través del derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos (*archivo 12 exp. digital - min. 00:36:17 ss*):

“(...) el decreto y práctica de pruebas que fueron solicitadas (...) resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la Litis, pues están dirigidas a demostrar la ausencia de la consignación de las cesantías por parte de las Entidades demandadas y la consecuente ausencia de recepción de estos recursos por parte del Fondo prestacional. (...) antes de llegar a los estrados judiciales se solicitó tanto al Distrito Capital – Secretaría de Educación, como al Ministerio de Educación Nacional, copia de las respectiva consignación, transacción o planilla que ha sido usada para consignar las cesantías de mi representada, donde apareciera el nombre, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el trámite presupuestal; sin embargo (...) no se allegó la documentación como se había sido solicitado y no contestaron si había realizado consignación de las cesantías, de acuerdo a lo que

expresó la sentencia SU-041 de 2020 de la Corte Constitucional. (...) en los documentos que fueron allegados con la demanda, se entregan las respuestas por parte de las Entidades demandadas, de acuerdo a los derechos de petición que se presentaron, no se puede certificar si efectivamente estos dineros están consignados o no, porque lo que hicieron las Entidades fue dar un aproximado de las cesantías que tenía el docente para cada año, (...) por tanto, si bien dicha información que ellos allegaron tiene relación de conexidad con el objeto de la prueba, lo cierto es que no responde de manera contundente y precisa los requerimientos elevados (...)"

5. Traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (archivo 12 exp. digital - min. 00:39:32 ss) indica que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el proceso ya obran pruebas suficientes que permitan tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 12 exp. digital - min. 00:39:58 ss) señala que debe mantenerse la decisión adoptada por el *a quo*, como quiera que los documentos que fueron aportados por las partes procesales son suficientes para resolver el problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (archivo 12 exp. digital - min. 00:41:18s) pues reitera que las pruebas aportadas al proceso son suficientes para emitir una decisión de fondo. Explica que en el expediente obran las respectivas solicitudes y los respectivos documentos que han sido expedidos por las accionadas en los que se encuentra la liquidación de cesantías de la demandante correspondiente al año 2020; además reposan en el proceso los extractos emitidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los cuales *"se puede desprender la información necesaria y se encuentra de esta forma acreditado el objeto de la prueba que se pretende conseguir con la solicitud de estas pruebas solicitada por la parte demandante"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso de la apelación procede contra el auto que niega el decreto de pruebas, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA. el cual establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que se deben decretar o no las pruebas documentales solicitadas, relacionadas con la fecha y la constancia de consignación de las cesantías y los respectivos intereses.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos

sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental consistente en oficiar al Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías e intereses que corresponden al trabajo realizado como docente durante la vigencia del año 2020; y el valor específico pagado por este concepto. Es así como solicitó: (i) la constancia de la transacción y consignación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

realizada de manera individual o conjunta de las cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la demandante, y (ii) la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías de la demandante.

La parte demandante aportó copia del Oficio de 23 de agosto de 2021 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual se informa sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el Ministerio de Educación, las entidades territoriales y la Fiduciaria que administra el fondo (f. 68s y 73s arch. 2 exp. digital). También se aportó con la demanda el extracto de cesantías e intereses de los años 2005 a 2021, expedido por el Fomag, en el que consta el monto de las cesantías causadas año a año y la manera como se acumulan (*columna cesantías*), los respectivos intereses (*columna intereses*) y los montos pagados por concepto de cesantías parciales y su respectiva fecha, en la forma y condiciones que lo tiene previsto la Entidad (f. 75s archivo 2 exp. digital).

En ese contexto, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante **no son pertinentes, ni útiles**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos por las partes, en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se advierte que la controversia se centra en un aspecto eminentemente jurídico, relacionado con el régimen especial de los docentes afiliados al Fomag, en cuanto a la forma y la oportunidad como se deben reconocer las cesantías y los intereses.

En efecto, el Despacho advierte que, por un lado, la parte demandante solicita que se reconozca la sanción moratoria, porque la Entidad no consignó las cesantías del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021; y por el otro lado, la parte demandada sostuvo que no tenía el deber legal de consignar dichas cesantías en una cuenta individual antes del 15 de febrero de 2021, es decir que implícitamente reconoce que no las consignó en esa fecha y en esa forma, porque estima que se trata de un régimen especial que contienen un trámite diferente para tales efectos.

En ese orden de ideas, en este proceso no es materia de debate si la Entidad consignó o no las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 (caso en el cual la

prueba sería pertinente), sino que se trata de una discusión meramente jurídica de si la Entidad debía legalmente o no realizar la consignación en una cuenta individual de la demandante antes del 15 de febrero de 2021; por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta impertinente.

Así mismo, la solicitud probatoria resulta inútil porque en el expediente obra un extracto de las cesantías de la demandante (f. 75s archivo 2 exp. digital) que contiene toda la información referente a las cesantías causadas, intereses causados y pagados y pagos por concepto de cesantías parciales, junto otros documentos relacionados que obran en la copia del expediente administrativo por lo que, en la medida en que esos documentos son suficientes para resolver la controversia, las pruebas documentales solicitadas se tornan innecesarias.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Finalmente, es del caso precisar que mediante acta de reparto 7 de marzo de 2023 (*archivo acta de reparto 2ª Instancia exp. digital*) se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 15 de diciembre de 2022 - *misma fecha en que se dictó el auto que negó la prueba objeto de esta providencia*-, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaria, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente en el cual obra el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **Secretaría**, **INCORPÓRESE** el expediente de la referencia con aquél en el que cursa la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Fernando Polanco Aldana
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A - Secretaria de Educación de Bogotá
Radicación: 110013342049-2022-00258-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales que se solicitaron en el escrito de la demanda (*archivo 15 exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor **Fernando Polanco Aldana** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 17 de septiembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación a: i) reconocer y pagar al demandante **la sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un 1 día de su salario por cada día de retardo, contados **desde el 15 de febrero de 2021**, fecha en que presuntamente debió

efectuarse la consignación de las cesantías del año 2020; y ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, *“indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”*

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; agregó que el demandante es docente y tenía derecho a que las cesantías causadas en el año 2020 fuesen consignadas antes del 15 de febrero de 2021, pero como la Entidad no efectuó esa consignación, tiene derecho al reconocimiento de la respectiva sanción moratoria.

La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales (f. 56s - archivo 2 exp. digital):

1. Solicito se oficie a la *DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva *consignación o planilla* utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún *reporte a la Fiduciaria o el FOMAG*, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la *vigencia del año 2020*, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del *acto administrativo*, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al *MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la *DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ*, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que

corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

2. Contestaciones de la demanda

2.1. Secretaría de Educación de Bogotá

Explicó el procedimiento para el desembolso de los recursos por concepto de intereses sobre las cesantías por parte de la Fiduprevisora; e indica que la demandante no tiene derecho a que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, e indemnización por intereses, toda vez que las cesantías de la parte actora están regladas por el régimen especial del magisterio, esto es, la Ley 91 de 1989. (*archivo 9 exp. digital*)

2.2. Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se opuso a las pretensiones de la demanda (*archivo 6 exp. digital*), en razón a que ésta no presentó retardo frente al pago de las cesantías de la demandante, pues la liquidación se realizó de acuerdo a lo señalado en el comunicado No.16 de 17 de diciembre de 2019, en donde se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Indicó que para el régimen especial de los docentes, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque los afiliados al Fomag no tienen cuentas individuales, de manera por lo que la Entidad no tiene la obligación de consignar antes del 15 de febrero el valor de las cesantías, ni sus intereses, por el contrario, simplemente debe realizar unas gestiones presupuestales. Así mismo mencionó que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para

cada docente afiliado al FOMAG, se entiende que no existe la figura “*consignación de cesantías*”, por lo que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990.

3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2022 (*archivo 15 exp. digital*) negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones (min: 00:34:21 ss):

1) Respecto a la prueba documental solicitada en el numeral 1 del acápite “V. PRUEBAS”, consistente que “*se oficie (...) a la DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías (...)*” señala que debe negarse por innecesaria, por cuanto “*las pruebas aportadas se consideran que ya son suficientes para emitir una decisión de fondo*” -único argumento planteado por el a quo-.

2) En cuanto a la prueba documental del numeral 2 relacionada con oficiar “*al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar (...)*” [donde se solicita información similar a la pedida frente a la Secretaria de Educación -citada en el anterior numeral-] advierte que también debe negarse, en razón a que la parte demandante pudo obtener directamente la información y el documento a través del derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos (*archivo 15 exp. digital - min. 00:36:17 ss*):

“(...) el decreto y practica de pruebas que fueron solicitadas (...) resultan de gran trascendencia para dilucidar el objeto de la Litis, pues están dirigidas a demostrar la ausencia de la consignación de las cesantías por parte de las Entidades demandadas y la consecuente ausencia de recepción de estos recursos por parte del Fondo prestacional. (...) antes de llegar a los estrados judiciales se solicitó tanto al Distrito Capital – Secretaría de Educación, como al Ministerio de Educación Nacional, copia de las respectiva consignación, transacción o planilla que ha sido usada para consignar las cesantías de mi representada, donde apareciera el nombre, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue utilizado para realizar el trámite presupuestal;

sin embargo (...) no se allegó la documentación como se había sido solicitado y no contestaron si había realizado consignación de las cesantías, de acuerdo a lo que expresó la sentencia SU-041 de 2020 de la Corte Constitucional. (...) en los documentos que fueron allegados con la demanda, se entregan las respuestas por parte de las Entidades demandadas, de acuerdo a los derechos de petición que se presentaron, no se puede certificar si efectivamente estos dineros están consignados o no, porque lo que hicieron las Entidades fue dar un aproximado de las cesantías que tenía el docente para cada año, (...) por tanto, si bien dicha información que ellos allegaron tiene relación de conexidad con el objeto de la prueba, lo cierto es que no responde de manera contundente y precisa los requerimientos elevados (...)"

5. Traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá

La apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 15 exp. digital - min. 00:39:32 ss) indica que se opone a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandante, teniendo en cuenta que en el proceso ya obran pruebas suficientes que permitan tomar una decisión de fondo en el asunto.

La **Secretaría de Educación de Bogotá** (archivo 15 exp. digital - min. 00:39:58 ss) señala que debe mantenerse la decisión adoptada por el *a quo*, como quiera que los documentos que fueron aportados por las partes procesales son suficientes para resolver el problema jurídico planteado al momento de fijar el litigio.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (archivo 15 exp. digital - min. 00:41:18s), pues reitera que las pruebas aportadas al proceso son suficientes para emitir una decisión de fondo. Explica que en el expediente obran las respectivas solicitudes y los respectivos documentos que han sido expedidos por las accionadas en los que se encuentra la liquidación de cesantías de la demandante correspondiente al año 2020; además reposan en el proceso los extractos emitidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de los cuales *"se puede desprender la información necesaria y se encuentra de esta forma acreditado el objeto de la prueba que se pretende conseguir con la solicitud de estas pruebas solicitada por la parte demandante"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso de la apelación procede contra el auto que niega el decreto de pruebas, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA. el cual establece que *"Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que se deben decretar o no las pruebas documentales solicitadas, relacionadas con la fecha y la constancia de consignación de las cesantías y los respectivos intereses.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos

sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental consistente en oficiar al Distrito Capital – Secretaria de Educación de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías e intereses que corresponden al trabajo realizado como docente durante la vigencia del año 2020; y el valor específico pagado por este concepto. Es así como solicitó: (i) la constancia de la transacción y consignación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

realizada de manera individual o conjunta de las cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la demandante, y (ii) la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías del demandante.

La parte demandante aportó copia del Oficio de 11 de octubre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito, en el cual se informa sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el Ministerio de Educación, las entidades territoriales y la Fiduciaria que administra el fondo (f. 11s arch. 3 exp. digital). También se aportó con la demanda el extracto de cesantías e intereses de los años 2010 a 2021, expedido por el Fomag, en el que consta el monto de las cesantías causadas año a año y la manera como se acumulan (*columna cesantías*), los respectivos intereses (*columna intereses*) y los montos pagados por concepto de cesantías parciales y su respectiva fecha, en la forma y condiciones que lo tiene previsto la Entidad (f. 18s archivo 3 exp. digital).

En ese contexto, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante **no son pertinentes, ni útiles**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos por las partes, en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se advierte que la controversia se centra en un aspecto eminentemente jurídico, relacionado con el régimen especial de los docentes afiliados al Fomag, en cuanto a la forma y la oportunidad como se deben reconocer las cesantías y los intereses.

En efecto, el Despacho advierte que, por un lado, la parte demandante solicita que se reconozca la sanción moratoria, porque la Entidad no consignó las cesantías del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021; y por el otro lado, la parte demandada sostuvo que no tenía el deber legal de consignar dichas cesantías en una cuenta individual antes del 15 de febrero de 2021, es decir que implícitamente reconoce que no las consignó en esa fecha y en esa forma, porque estima que se trata de un régimen especial que contienen un trámite diferente para tales efectos.

En ese orden de ideas, en este proceso no es materia de debate si el extremo pasivo consignó o no las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 (caso en el cual

la prueba sería pertinente), sino que se trata de una discusión meramente jurídica de si la parte demandada debía legalmente o no realizar la consignación en una cuenta individual al actor antes del 15 de febrero de 2021; por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta impertinente.

Así mismo, la solicitud probatoria resulta inútil porque en el expediente obra un extracto de las cesantías del demandante (f. 18s archivo 3 exp. digital) que contiene toda la información referente a las cesantías causadas, intereses causados y pagados y pagos por concepto de cesantías parciales, junto otros documentos relacionados que obran en la copia del expediente administrativo por lo que, en la medida en que esos documentos son suficientes para resolver la controversia, las pruebas documentales solicitadas se tornan innecesarias.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Finalmente, es del caso precisar que mediante acta de reparto 7 de marzo de 2023 (*archivo acta de reparto 2ª Instancia exp. digital*) se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 15 de diciembre de 2022 - *misma fecha en que se dictó el auto que negó la prueba objeto de esta providencia*-, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaría, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente en el cual obra el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 15 de diciembre de 2022 por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por **Secretaría**, **INCORPÓRESE** el expediente de la referencia con aquél en el que cursa la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Freddy Serrano Acevedo

Demandado: Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático

Radicación : 110013342051-2020-00287-01

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 7 de marzo de 2023 (índice 11 del expediente digital - Samai), la parte actora solicitó: “...comendidamente se dé trámite pertinente.”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 1 de octubre de 2020¹ (archivo 5 del expediente digital), hasta el 23 de junio de 2022² (archivo 42 del expediente digital); llegó para trámite de segunda el 9 de septiembre de 2022 (índice 3 del expediente digital - Samai); y se encuentra para fallo desde el 30 de septiembre de 2022 (índice 8 del expediente digital - Samai).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ Acta de reparto.

² Auto que concede el recurso de apelación.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Ana Katherin Flórez Fajardo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación de Bogotá
Radicación: 110013342053-2022-00128-02
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales que se solicitaron en el escrito de la demanda (*archivo 40 exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **Ana Katherin Flórez Fajardo** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 29 de octubre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Educación a: i) reconocer y pagar a la demandante **la sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un 1 día de su salario por cada día de retardo, contados **desde el 15 de febrero de 2021**, fecha en que presuntamente debió efectuarse la consignación de las cesantías del año 2020; y ii) reconocer y pagar la indemnización

por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, *"indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021"*

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; agregó que la demandante es docente y tenía derecho a que las cesantías causadas en el año 2020 fuesen consignadas antes del 15 de febrero de 2021, pero como la Entidad no efectuó esa consignación, tiene derecho al reconocimiento de la respectiva sanción moratoria.

La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales (f. 50s - archivo 2 exp. digital):

1. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en la Secretaría de Educación de Bogotá, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

2. Contestación de la demanda

La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opuso a las pretensiones de la demanda (*archivo 19 exp. digital*), en razón a que ésta no presentó retardo frente al pago de las cesantías de la demandante, pues la liquidación se realizó de acuerdo a lo señalado en el comunicado No.16 de 17 de diciembre de 2019, en donde se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Indicó que para el régimen especial de los docentes, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque los afiliados al Fomag no tienen cuentas individuales, de manera por lo que la Entidad no tiene la obligación de consignar antes del 15 de febrero el valor de las cesantías, ni sus intereses, por el contrario, simplemente debe realizar unas gestiones presupuestales. Así mismo mencionó que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, se entiende que no existe la figura “*consignación de cesantías*”, por lo que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990.

3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 (*archivo 40 exp. digital*) negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones (min: 00:16:38 ss):

1) Respecto a la prueba documental solicitada en el numeral 1 del acápite “V. PRUEBAS”, consistente que “*se oficie (...) a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías (...)*”

señala que debe negarse por impertinente, por cuanto en este caso no es materia de discusión si se consignaron o no las cesantías el 15 de febrero de 2021, pues la Entidad demandada en la contestación sostiene que no tiene este deber, atendiendo que la docente demandante no posee una cuenta individual para la consignación de sus cesantías. Así mismo, refiere que con el extracto de los intereses a las cesantías allegado con la demanda, se evidencian los actos administrativos de retiro de las cesantías, el valor acumulado que tiene la demandante y la fecha de consignación de los intereses de dichas cesantías.

2) En cuanto a la prueba documental del numeral 2 relacionada con oficiar “*al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar (...)*” [donde se solicita información similar a la pedida frente a la Secretaria de Educación -citada en el anterior numeral-] advierte que también debe negarse, en razón a que la parte demandante pudo obtener directamente la información y el documento a través del derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP.

3) Concluye que con los documentos que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia y que la controversia en este caso es de puro derecho.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos (*archivo 40 exp. digital - min. 00:19:52s*):

“(...) Cabe resaltar que esta solicitud de pruebas se hace de manera oportuna, se presenta con la demanda, estas son pertinentes e idóneas para solicitar la consignación de las cesantías al Fondo, pues las mismas son fundamentales para determinar la mora; están íntimamente ligadas al proceso. En los documentos que se aportan como pruebas se encuentran el reporte donde se indica el pago de las cesantías, pero los mismos no establece ni indican la fecha exacta de consignación de cesantías ni de sus intereses. Cabe resaltar que dicho documento no se puede comprender la fecha efectiva de la liquidación por pago de las cesantías para el caso concreto generadas en el año 2020” (Destacado fuera de texto).

5. Traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación de Bogotá y al Ministerio Público

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (*archivo 40 exp. digital - min. 00:21:14s*) solicitó que se mantenga la decisión que negó

las solicitudes probatorias, por cuanto a la operación y al funcionamiento del fondo que funciona con el concepto de unidad de caja y al no existir cuentas individuales para los docentes, el decreto de pruebas no sería pertinentes.

La **Secretaría de Educación de Bogotá** (*archivo 40 exp. digital - min. 00:22:05s*) se opone en su totalidad al recurso de la parte demandante porque en el expediente se encuentran las pruebas necesarias para continuar con el curso del proceso y ya se fijó el litigio para el presente caso.

La **Agente del Ministerio Público** (*archivo 40 exp. digital - min. 00:22:54s*) solicitó que no se reponga la decisión, pues considera que con el decreto de pruebas solicitado no cambiaría el fondo del asunto y porque en el expediente se encuentran suficiente material probatorio para proferir una sentencia.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (*archivo 40 exp. digital - min. 00:23:25s*) pues reitera que en este caso la controversia corresponde a un asunto de derecho, por lo que acceder al decreto de prueba solicitada conduciría a dilatar el proceso. Igualmente se reafirma, en cuanto a que la parte demandante no acreditó haber solicitado la prueba al Ministerio de Educación, mediante derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

La procedencia del recurso de la apelación contra el auto que niega el decreto de pruebas está prevista en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA el cual establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que se deben decretar o no las pruebas documentales solicitadas, relacionadas con la fecha y la constancia de consignación de las cesantías y los respectivos intereses.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental consistente en oficiar al “*MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN*” para que certifique la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías e intereses que corresponden al trabajo realizado como docente durante la vigencia del año 2020; y el valor específico pagado por este concepto. Es así como solicitó: (i) la constancia de la transacción y consignación realizada de manera individual o conjunta de las cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la demandante, y (ii) la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías de la demandante.

La parte demandante aportó copia del Oficio de 23 de agosto de 2021 proferido por la Secretaría de Educación del Distrito en el cual se informa sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el Ministerio de Educación, las entidades territoriales y la Fiduciaria que administra el fondo (f. 59s arch. 2 exp. digital y f. 131s arch. 17 exp. digital). También se aportó con la demanda el extracto de cesantías e intereses de los años 1999 a 2021 expedido por el Fomag, en el que consta el monto de las cesantías causadas año a año y la manera como se acumulan (*columna cesantías*), los respectivos intereses (*columna intereses*) y los montos

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

pagados por concepto de cesantías parciales y su respectiva fecha, en la forma y condiciones que lo tiene previsto la Entidad (*f. 65s archivo 2 exp. digital*).

En ese contexto, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante **no son pertinentes, ni útiles**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos por las partes, en la demanda y en la contestación de la demanda, se advierte que la controversia se centra en un aspecto eminentemente jurídico, relacionado con el régimen especial de los docentes afiliados al Fomag, en cuanto a la forma y la oportunidad como se deben reconocer las cesantías y los intereses.

En efecto, el Despacho advierte que, por un lado, la parte demandante solicita que se reconozca la sanción moratoria, porque la Entidad no consignó las cesantías del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021; y por el otro lado, la parte demandada sostuvo que no tenía el deber legal de consignar dichas cesantías en una cuenta individual antes del 15 de febrero de 2021, es decir que implícitamente reconoce que no las consignó en esa fecha y en esa forma, porque estima que se trata de un régimen especial que contienen un trámite diferente para tales efectos.

En ese orden de ideas, en este proceso no es materia de debate si la Entidad consignó o no las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 (caso en el cual la prueba sería pertinente), sino que se trata de una discusión meramente jurídica de si la Entidad debía legalmente o no realizar la consignación en una cuenta individual de la demandante antes del 15 de febrero de 2021; por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta impertinente.

Así mismo, la solicitud probatoria resulta inútil porque en el expediente obra un extracto de las cesantías de la demandante (*f. 65s archivo 2 exp. digital*) que contiene toda la información referente a las cesantías causadas, intereses causados y pagados y pagos por concepto de cesantías parciales, junto otros documentos relacionados que obran en la copia del expediente administrativo por lo que, en la medida en que esos documentos son suficientes para resolver la controversia, las pruebas documentales solicitadas se tornan innecesarias.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Finalmente, es del caso precisar que mediante acta de reparto 17 de febrero de 2023 (*archivo 50 exp. digital*) se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 30 de noviembre de 2022 - *misma fecha en que se dictó el auto que negó la prueba objeto de esta providencia*-, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaría, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente en el cual obra el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por Secretaría, INCORPÓRESE** el expediente de la referencia con aquél en el que cursa la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Brillithe Salamanca Herrera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaría de Educación del Municipio de Soacha - Fiduciaria La Previsora S.A
Radicación: 110013342053-2022-00139-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales que se solicitaron en el escrito de la demanda (*archivo 40 exp. digital*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora **Ana Brillithe Salamanca Herrera** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 16 de diciembre de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y al Municipio de Soacha -Secretaría de Educación a: i) reconocer y pagar a la demandante **la sanción por mora** por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un 1 día de su salario por cada día de retardo, contados **desde el 15**

de febrero de 2021, fecha en que presuntamente debió efectuarse la consignación de las cesantías del año 2020; y ii) reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, *“indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021”*

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reconocido que los docentes tienen derecho a la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, según lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; agregó que la demandante es docente y tenía derecho a que las cesantías causadas en el año 2020 fuesen consignadas antes del 15 de febrero de 2021, pero como la Entidad no efectuó esa consignación, tiene derecho al reconocimiento de la respectiva sanción moratoria.

La parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales (f. 55s - archivo 1 exp. digital):

*1. Solicito se oficie al **MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las results del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:*

*A. Copia de la respectiva **consignación o planilla** utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.*

*B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún **reporte a la Fiduciaria o el FOMAG**, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la **vigencia del año 2020**, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.*

*C. Copia del **acto administrativo**, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.*

*2. Solicito se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en **MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al*

trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020”.

2. Contestaciones de la demanda

2.1. La Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se opuso a las pretensiones de la demanda (*archivo 14 exp. digital*), en razón a que ésta no presentó retardo frente al pago de las cesantías de la demandante, pues la liquidación se realizó de acuerdo a lo señalado en el comunicado No.16 de 17 de diciembre de 2019, en donde se dieron los lineamientos operativos y la fecha para presentar el reporte de cesantías para el pago de intereses en la primera nómina del año 2020.

Indicó que para el régimen especial de los docentes, no es aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 porque los afiliados al Fomag no tiene unas cuentas individuales, de manera que no tiene la obligación de consignar antes del 15 de febrero el valor de las cesantías, ni sus intereses, por el contrario, simplemente debe realizar unas gestiones presupuestales. Así mismo mencionó que, ante la imposibilidad física y jurídica de apertura de cuentas individuales para cada docente afiliado al FOMAG, se entiende que no existe la figura “*consignación de cesantías*”, por lo que no podría configurarse la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990.

2.2. La Secretaria de Educación Municipio de Soacha se opuso a las pretensiones de la demanda (*archivo 23 exp. digital*) al considerar que carece de legitimación en la causa por pasiva por cuanto este Ente territorial solamente expide los actos administrativos frente al reconocimiento de prestaciones económicas, pero finalmente, y por disposición de la Ley 91 de 1989, quien reconoce o no el derecho es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora S.A.

3. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 (*archivo 40 exp. digital*) negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones (min: 00:11:40 ss):

1) Respecto a la prueba documental solicitada en el numeral 1 del acápite "V. PRUEBAS", consistente que *"se oficie (...) al MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías (...)"* señala que debe negarse por impertinente, por cuanto en este caso no es materia de discusión si se consignaron, o no, las cesantías antes del 15 de febrero de 2021, pues la Entidad demandada en la contestación sostiene que no tiene este deber, atendiendo que la docente demandante no posee una cuenta individual para la consignación de sus cesantías. Así mismo, refiere que con el extracto de los intereses a las cesantías allegado con la demanda, se evidencian los actos administrativos de retiro de las cesantías, el valor acumulado que tiene la demandante y la fecha de consignación de los intereses de dichas cesantías.

2) En cuanto a la prueba documental solicitada en el numeral 2 relacionada con oficiar *"al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar (...)"* [donde se solicita información similar a la pedida frente a la Secretaria de Educación -citada en el anterior numeral-J advierte que también debe negarse, en razón a que la parte demandante pudo obtener directamente la información y el documento a través del derecho de petición, conforme a lo previsto en el artículo 173 del CGP.

3) Concluye que con los documentos que obran en el expediente son suficientes para dictar sentencia y que la controversia en este caso es de puro derecho.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en los siguientes términos (*archivo 40 exp. digital - min. 00:16:01s*):

"(...) Cabe resaltar que esta solicitud de pruebas se hace de manera oportuna, se presenta con la demanda, estas son pertinentes e idóneas para solicitar la consignación de las cesantías al Fondo, pues las mismas son fundamentales para determinar la mora; estás están íntimamente ligadas al proceso. En los documentos que se aportan como

pruebas se encuentran el reporte donde se indica el pago de las cesantías, pero los mismos no establece ni indican la fecha exacta de consignación de cesantías ni de sus intereses. Cabe resaltar que dicho documento no se puede comprender la fecha efectiva de la liquidación por pago de las cesantías para los casos concretos que son generados en el año 2020”

5. Traslado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Soacha- Secretaría de Educación

La apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** (archivo 40 exp. digital - min. 00:17:35s) solicitó que se confirme la decisión adoptada sobre las solicitudes probatorias, por cuanto a la operación y al funcionamiento del fondo que funciona con el concepto de unidad de caja y al no existir cuentas individuales para los docentes, el decreto de pruebas no sería pertinentes.

El Municipio de Soacha- Secretaría de Educación (archivo 40 exp. digital - min. 00:18:30s) solicita que se confirme la negativa del decreto de pruebas dispuesta por el a quo.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado 53 Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (archivo 37 exp. digital - min. 00:19:00s), pues reitera que en este caso la controversia corresponde a un asunto de derecho. Igualmente se reafirma, en cuanto a que la parte demandante no acreditó haber solicitado la prueba al Ministerio de Educación, mediante derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

La procedencia del recurso de la apelación contra el auto que niega el decreto de pruebas está prevista en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA el cual establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”; asimismo, el recurso lo debe resolver por el la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte demandante, en cuanto a que se deben decretar o no las pruebas documentales solicitadas, relacionadas con la fecha y la constancia de consignación de las cesantías y los respectivos intereses.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas

Las pruebas son los elementos o medio de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019¹, así:

*“...corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia –conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes –pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –utilidad-
(...)”*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”²*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

4. Análisis del caso concreto

La parte demandante solicita el decreto de la prueba documental consistente en oficiar al Municipio de Soacha-Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional para que certifiquen la fecha exacta en la que consignó como patrono las cesantías e intereses que corresponden al trabajo realizado como docente durante la vigencia del año 2020; y el valor específico pagado por este concepto. Es así como solicitó: (i) la constancia de la transacción y consignación realizada de manera individual o conjunta de las cesantías de la vigencia laborada 2020 a favor de la demandante, y (ii) la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías de la demandante.

La parte demandante aportó copia del Oficio de 21 de septiembre de 2021 proferido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, en el cual se informa sobre el procedimiento legal para el reconocimiento de cesantías e intereses y las competencias que sobre el particular ejercen el Ministerio de Educación, las entidades territoriales y la Fiduciaria que administra el fondo (*f. 75s arch. 1 exp. digital*). También se aportó con la demanda el extracto de cesantías e intereses de los años 2010 a 2021, expedido por el Fomag, en el que consta el monto de las cesantías causadas año a año y la manera como se acumulan (*columna cesantías*), los respectivos intereses (*columna intereses*) y los montos pagados por concepto de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

cesantías parciales y su respectiva fecha, en la forma y condiciones que lo tiene previsto la Entidad (*f. 78s archivo 1 exp. digital*).

En ese contexto, el Despacho considera que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante **no son pertinentes, ni útiles**, por las siguientes razones:

De conformidad con los fundamentos expuestos por las partes, en la demanda y en las contestaciones de la demanda, se advierte que la controversia se centra en un aspecto eminentemente jurídico, relacionado con el régimen especial de los docentes afiliados al Fomag, en cuanto a la forma y la oportunidad como se deben reconocer las cesantías y los intereses.

En efecto, el Despacho advierte que, por un lado, la parte demandante solicita que se reconozca la sanción moratoria, porque la Entidad no consignó las cesantías del año 2020 antes del 15 de febrero de 2021; y por el otro lado, la parte demandada sostuvo que no tiene el deber legal de consignar dichas cesantías en una cuenta individual antes del 15 de febrero de 2021, es decir que implícitamente reconoce que no las consignó en esa fecha y en esa forma, porque estima que se trata de un régimen especial que contienen un trámite diferente para tales efectos.

En ese orden de ideas, en este proceso no es materia de debate si la Entidad consignó o no las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 (caso en el cual la prueba sería pertinente), sino que se trata de una discusión meramente jurídica de si la Entidad debía legalmente o no realizar la consignación en una cuenta individual de la demandante antes del 15 de febrero de 2021; por consiguiente, como se trata de probar un hecho que no es materia de debate, la solicitud de la prueba resulta impertinente.

Así mismo, la solicitud probatoria resulta inútil porque en el expediente obra un extracto de las cesantías de la demandante (*f. 78s archivo 1 exp. digital*) que contiene toda la información referente a las cesantías causadas, intereses causados y pagados y pagos por concepto de cesantías parciales, junto otros documentos relacionados que obran en la copia del expediente administrativo, por lo que, en la medida en que esos documentos son suficientes para resolver la controversia, las pruebas documentales solicitadas se tornan innecesarias.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Finalmente, es del caso precisar que mediante acta de reparto 17 de febrero de 2023 (*archivo 51 exp. digital*) se asignó a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia proferida en este asunto el 30 de noviembre de 2022 - *misma fecha en que se dictó el auto que negó la prueba objeto de esta providencia*-, razón por la cual se dispondrá que una vez en firme esta decisión, por Secretaria, se incorpore el presente cuaderno de apelación auto, al expediente en el cual obra el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 30 de noviembre de 2022 por el Juzgado 53 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **por Secretaría, INCORPÓRESE** el expediente de la referencia con aquél en el que cursa la apelación de la sentencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	11001-33-42-056-2020-00156-00
Demandante:	FREDDY RODRIGUEZ CASTELLANOS
Demandado:	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ - FONDO DE DESARROLLO LOCAL SUBA – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹, interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021² por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.³

De igual forma, con fundamento en la norma mencionada, se dispondrá que por Secretaría se notifique la decisión anterior a las partes a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 201 del CPACA.

Por otra parte, debido a que no es necesario el decreto de pruebas en esta instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 247 del CPACA, con la reforma introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no se requiere correr traslado a las partes para que aleguen de conclusión. El Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene dentro del término de que trata el numeral 6°⁴ de la norma mencionada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1473 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), se hace necesario

¹ Archivo "54RecursoApelacionNul0562020156" plataforma SAMAI – ONEDRIVE.

² Corregida mediante providencia del 1º de diciembre de 2021.

³ Archivo "47SentenciaNul0562020156" plataforma SAMAI – ONEDRIVE.

⁴ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita, como aquellas que se deriven de esta providencia, se realicen a través de los medios electrónicos.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, 199, 201 y 205 (estos últimos modificados por los artículos 48, 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente) del CPACA.

TERCERO: El pronunciamiento que puede presentar el Ministerio Público debe ser allegado al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Diego Nicolás Laverde Pereira
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Radicación: 250002342000-2020-00466-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de complementación a un dictamen pericial.

I. ANTECEDENTES

El Despacho, en audiencia inicial realizada el 30 de mayo de 2022, decretó la siguiente prueba pericial solicitada por la parte demandante:

“DECRÉTASE la prueba pericial solicitada por el demandante a folio 39 del expediente digital archivo 05. En consecuencia, REMÍTASE el señor Diego Nicolás Laverde Pereira identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.046.474 de Bogotá, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, con el fin que se le practique experticio –médico- legal sobre las lesiones y secuelas (físicas y síquicas) sufridas (audición, visión y urología) con ocasión al accidente ocurrido el 14 de septiembre de 2011”.

Es del caso precisar que el auto citado no fue objeto de recursos y por lo tanto quedó en firme y ejecutoriado.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca rindió el dictamen pericial encomendado (*archivo del índice 102 exp. digital*); frente al cual, la parte demandante presentó una solicitud de complementación (*archivo del índice 110*

exp. digital) con el propósito que se incluyera la valoración de las patologías de *“trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C”* y *“Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O”*.

Auto objeto del recurso de reposición

El Despacho, por auto de 6 de marzo de 2023 (*índice 121 exp. digital*), negó la solicitud de complementación del dictamen pericial la parte demandante, al concluir que en la experticia se valoraron las patologías advertidas por la parte demandante, circunstancia diferente es que se determinó que tienen un origen de *“enfermedad común”* y no de *“accidente de trabajo”*. Además, se precisó que el objeto de la figura de la complementación no tiene por objeto cuestionar las conclusiones del dictamen, sino verificar si hubo o no aspectos relevantes que no se hayan analizado.

Recurso de reposición

La parte demandante presentó un recurso de reposición (*índice 126 exp. digital*) contra el auto por medio del cual se negó la solicitud de complementación. Argumentó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca confundió el objeto del dictamen pericial que se decretó en este proceso y el objeto del dictamen pericial que se decretó en otro proceso de reparación directa; por lo que aduce que la valoración que se debe realizar no es con ocasión al accidente del 14 de septiembre de 2011, sino sobre la disminución real de su capacidad psicofísica por los servicios prestados a la entidad.

Sostuvo que en el dictamen rendido se evidencia un fraccionamiento porque no se tuvo en cuenta el historial médico y no se valoraron las patologías de *“trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C”* y *“Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O”*, comoquiera que en la experticia se identifican como *“no solicitado”*.

Expuso que el dictamen no tiene un soporte para concluir que la patología visual fue adquirida antes de ingresar a la institución, por cuanto el demandante superó las pruebas médicas al momento de ingresar al servicio.

Trámite del recurso de reposición

La Secretaría de esta Corporación corrió traslado a las partes del recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 110 del CGP; sin embargo, la parte demandada no presentó ninguna manifestación.

II. CONSIDERACIONES

La figura de la complementación de los dictámenes periciales está prevista en el artículo 228 del CGP, en los siguientes términos:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. (...)

Parágrafo. (...) En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen (Destacado fuera de texto).

De conformidad con la norma, esta figura procede cuando el dictamen pericial encomendado está incompleto y se requiere que se adicionen algunos aspectos que son relevantes y tengan impacto en las conclusiones; por el contrario, no procede para controvertir los fundamentos o las conclusiones del dictamen.

En ese contexto, se considera que no es procedente la solicitud de complementación del dictamen pericial presentada por la parte demandante, comoquiera que se fundamenta en unos reproches contra el dictamen porque calificó que las patologías de “trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C” y “Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O”, corresponden a una “enfermedad común” motivo por el cual no les asignó un porcentaje de “disminución de capacidad laboral actual”.

Es importante resaltar que, al analizar el auto en el que se decretó la prueba y contenido del dictamen, se observa que sí se valoraron las patologías advertidas por la parte demandante, de la siguiente manera:

Nº	DIAGNOSTICO	Tribunal Médico Laboral	Junta Regional CI Numeral	JRCI Índice de lesión	Disminución capacidad laboral actual
1	Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 OI	E común Numeral 6-053 Literal A Índice 2	Enfermedad común		No solicitado
2.	Discopatía multinivel, con artrosis facetaria leve	A trabajo No 1-062 Lit A. Índice 5	A trabajo No 1-062 lit A	5	12%
3	Trauma en cadera, sin secuelas	A de trabajo No amerita índice de lesión	No amerita índice de lesión accidente de trabajo	No amerita índice de lesión	0%
4	Artrosis tobillo derecho	A de trabajo No amerita índice de lesión	accidente de trabajo No 1-205, lit A)1.	2	9%
5	trastorno de ansiedad y rasgos de personalidad cluster C	E común No 3-027 índice 4	Enfermedad común		No solicitado
6	Cicatrices leves por quemadura	A de trabajo No 10-004 literal A índice 2	accidente de trabajo No 10-004 lit A	2	9%
	Acta Tribunal Médico Laboral Fuerzas Militares Diciembre 16 de 2019	Califican secuelas de E común y por A de trabajo			AML 36.22% EC y AT
	Junta Regional Calificadora de Invalidez Bogotá y Cundinamarca Noviembre 25 de 2022 Se califican secuelas por el A de trabajo				JRCI 27% por el accidente de trabajo

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M191	Artrosis postraumática de otras articulaciones	pie derecho.		Accidente de trabajo
H186	Queratocono	+ astigmatismo.		Enfermedad común
F419	Trastorno de ansiedad , no especificado	+ rasgos personalidad cluster C		Enfermedad común
M519	Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado	discopatía multinivel, artrosis facetaria.		Accidente de trabajo
7. Concepto final del dictamen				
Pérdida de la capacidad laboral				27,00%

Con base en esta información, se concluye que el dictamen se elaboró de conformidad con el auto que decretó la prueba y se valoraron las patologías de “trastorno de estrés postraumático, que tiene rasgos de personalidad cluster C” y “Trastorno de refracción valorado con oft con una corrección visual de 20/25 OD Y 20/30 O”, pero no se les asignó un porcentaje de disminución laboral porque se calificaron como enfermedad común, es decir, que no tienen origen en el servicio.

Así las cosas, independientemente de que exista otro proceso judicial de reparación directa, se evidencia que el dictamen pericial que se practicó no presenta los vacíos que alega la parte demandante, comoquiera que se elaboró en la forma que se decretó la prueba en este proceso.

En ese mismo sentido, se observa que la parte demandante discute la conclusión del dictamen, en cuanto a que la patología visual, en su criterio, no se pudo haber causado antes del ingreso al servicio porque se superaron en su momento las respectivas pruebas médicas; sobre el particular, se reitera que se trata de un aspecto

sustancial de las conclusiones del dictamen que no pueden ser controvertidas en el marco de una solicitud de complementación.

Incluso, este argumento de la parte demandante reafirma que el dictamen sí contiene una valoración sobre la patología visual, tanto es así, que el demandante cuestiona precisamente esa valoración.

Por último, se precisa que en el evento en que una de las partes no esté de acuerdo con el dictamen pericial, tiene la posibilidad de utilizar los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 6 de marzo de 2023, por medio del cual se negó una solicitud de complementación de un dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luz Marcila Vásquez Cadena
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A -
Secretaria de Educación de Bogotá
Expediente: 250002342000-2020-01179-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 48 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	23 de febrero de 2023 (índice 47 Samai)
---------------------------------------	--

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	27 de febrero de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	13 de marzo de 2023
Fecha de presentación del recurso	27 de febrero de 2023 (índice 48 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social - UGPP
Demandado: Elizabeth Rojas de Cuellar
Expediente: 250002342000-2021-00029-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 97 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	22 de febrero de 2023 (índice 96 Samai)
---------------------------------------	--

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	24 de febrero de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	10 de marzo de 2023
Fecha de presentación del recurso	6 de marzo de 2023 (índice 97 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Henry Orlando Rueda Penagos
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A -
Secretaria de Educación de Bogotá
Expediente: 250002342000-2021-00469-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte demandante presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 21 de febrero de 2023, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (índice 31 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que el apoderado de la **parte actora** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

Fecha de notificación de la sentencia	28 de febrero de 2023 (índice 337 Samai)
---------------------------------------	---

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)	2 de marzo de 2023
Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	16 de marzo de 2023
Fecha de presentación del recurso	10 de marzo de 2023 (índice 34 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Martha Del Pilar Pimiento Duran
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur Occidente E.S.E
Expediente: 250002342000-2021-00633-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la entidad demandada presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (índice 32 Samai).

Se advierte que la notificación por envío de mensaje de datos de las sentencias, conforme a lo expuesto por jurisprudencia¹, conlleva a la aplicación del artículo 205 del CPACA, el cual establece que este tipo de notificación se entienda realizada transcurridos 2 días desde el envío del mensaje, por lo éstos se deben contabilizar, además del término de los 10 días que tiene el recurrente para presentar el recurso.

En ese contexto, en el presente asunto se advierte que la sentencia se profirió por escrito y que la apoderada de la **Entidad demandada** interpuso y sustentó el recurso de apelación, según la siguiente información:

<i>Fecha de notificación de la sentencia</i>	<i>16 de diciembre de 2022 (índice 52 Samai)</i>
<i>Vencimiento de los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos (art. 205 CPACA num. 2)</i>	<i>11 de enero de 2023</i>

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de 22 de junio de 2021; Expediente No. 11001 03 15 000 2020 00773 01; Demandante: Jesús Antonio López Bejarano; Demandado: Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; CP. William Hernández Gómez; Expediente No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021); Fecha: veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022); Demandante: BLANCA ORLANDY HENAO; Demandado: UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA Y COLPENSIONES.

Vencimiento de los 10 días para la presentación del recurso	25 de enero de 2023
Fecha de presentación del recurso	12 de enero de 2023 (índice 38 Samai)

Así las cosas, el recurso fue interpuesto y debidamente sustentado en tiempo, por lo que es del caso concederlo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, contra la **SENTENCIA** proferida el 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Carlos Andrés Mora Díaz
Demandada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicación: 250002342000-2022-00316-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia y revisado el expediente se observa que no existe certeza acerca de si la Entidad demandada realizó el pago de la totalidad de emolumentos salariales y prestacionales reclamados en la demanda desde el 23 de noviembre de 2015 hasta el 13 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase a (i) la Subdirección de Talento Humano del INPEC, (ii) a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta (Córdoba) y (iii) a la Dirección Regional Norte del INPEC, para que en el término de diez (10) días, **certifiquen:**

1. La totalidad de emolumentos que devenga un **dragoneante código 4114 grado 11** de la planta global del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario–INPEC.

2. Si los anteriores emolumentos le fueron pagados al señor **Carlos Andrés Mora Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.055.723 en el periodo comprendido entre el **23 de noviembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2018**. En caso afirmativo, deberán aportarse los soportes de dichos pagos que incluyan fechas, montos reconocidos, y en dónde le fueron consignados. En caso negativo, explicar las razones por las cuales no se efectuaron tales pagos.

3. Si el señor **Carlos Andrés Mora Díaz** solicitó el pago de **vacaciones y prima de vacaciones** para los periodos laborados entre el 23 de noviembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2018. **En caso afirmativo, deberán aportar la respuesta que se le otorgó.**

4. Si le fueron consignadas **cesantías** al señor **Carlos Andrés Mora Díaz** correspondientes al periodo comprendido entre el 23 de noviembre de 2015 y el 13 de noviembre de 2018. En caso afirmativo, deberán informar la Administradora del Fondo de Cesantías a la que fueron consignadas, los montos y las fechas en que se efectuó dicha consignación. En caso negativo, explicar las razones por las cuales no se realizó tal consignación. Así mismo, si le fueron pagados al demandante **intereses sobre las cesantías** especificando las fechas, los montos y en donde fueron consignados.

En el evento que las entidades oficiadas no contesten la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Olga Lucia Sánchez Aponte
Demandado : Universidad Nacional De Colombia
Radicación : 250002342000-2023-00057-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los salarios y prestaciones sociales (archivo 1 del expediente digital)

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibidem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el **18 de febrero del año en curso** (archivo 5 del expediente digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)”

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...).

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en la Universidad Nacional de Colombia con sede en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luz Adriana Gutiérrez Mejía y Otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Radicación : 250002342000-2023-00083-00
Nulidad restablecimiento del derecho

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se demanda la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reajuste salarial del 30% de la prima especial con carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (archivo 02 del expediente digital)

Es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

El proceso de la referencia fue instaurado el 13 de enero del año en curso (archivo 04 del expediente digital), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, que establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)”.

Así las cosas, por tratarse de un proceso de carácter laboral la competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA³, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el último lugar en el que los demandantes prestaron sus servicios fue en la Fiscalía General de la Nación con sede en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las

³ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"
Magistrada ponente: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Resuelve solicitud de aclaración y/o adición de sentencia
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	25307-3333001-2014-00569-02
Demandante:	CÉSAR DARÍO RAMÍREZ ÁVILA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y OTROS

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 30 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita adicionar y/o aclarar la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por esta Subsección, así:

1. Pide que se aclare la condena impuesta contra GESTIONANDO CTA, toda vez que dicha empresa hoy en día se encuentra liquidada y en la sentencia fue condenada de forma solidaria junto con el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.

Afirmó que GESTIONANDO CTA no tiene activos para pagar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, lo que considera ofrece verdadero motivo de duda al disponer el pago de la condena del demandante, que resulta inane.

Por lo anterior, solicitó que a través de providencia aclaratoria se ordene la aplicación del artículo 1580 del C.C., ya que GESTIONANDO CTA es deudor insolvente, por lo que el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ ESE debe asumir el pago del 100% de la condena.

2. Aseguró que en la parte motiva del fallo se consignó que existió solución de continuidad en el año 2008 porque hubo una interrupción de 36 días, por lo que aplicando lo dispuesto en la sentencia de unificación del año 2021 del H. Consejo de Estado, se declaró probada la prescripción.

Adujo que *"La aclaración en dicho punto se sustenta en que, la parte resolutive dispuso la prescripción del derecho sin motivación del lapso de tiempo transcurrido, tal y como lo planteó la sentencia de unificación del Consejo de Estado en la segunda regla de su parte resolutive, pues en los casos en que exceda, se podrá flexibilizar en atención a las especiales circunstancias que el juez encuentre probadas."*

Añadió que los contratos suscritos generalmente indicaron un término concreto y 20 días más, lo que implica que no existió prescripción.

Aportó copia del certificado de existencia y representación legal de GESTIONANDO CTA, en el que se evidencia que dicha empresa se encuentra liquidada.

Explicó que la sentencia del 29 de abril de 2022 le fue notificada de forma electrónica el 29 de junio de 2022, por solicitud suya porque, aunque en los sistemas de información de la Rama Judicial aparece notificada, no llegó a su correo electrónico.

LA SENTENCIA PROFERIDA EL 26 DE ABRIL DE 2022

A través de sentencia proferida el 26 de abril de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó:

PRIMERA: REVOCAR el literal iv) del numeral "TERCERO" y los numerales "SEXTO" y "OCTAVO" de la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADICIONAR el INCISO PRIMERO del NUMERAL "TERCERO" y el NUMERAL "SÉPTIMO" de la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, en el sentido de declarar solidariamente responsables al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E y a GESTIONANDO C.T.A., y ordenarles que den cumplimiento al fallo de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: MODIFICAR el ÚLTIMO INCISO DEL NUMERAL "TERCERO" de la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot, el cual quedará así:

Declarar probada la excepción de prescripción trienal de los derechos laborales anteriores al 26 de junio de 2008, según se expuso, con excepción de los aportes al sistema de seguridad social integral en pensiones, los cuales son imprescriptibles.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Girardot

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo encontrado en el expediente, la petición va encaminada a que se resuelvan aspectos que aparentemente se omitieron en la sentencia, por lo cual, a tal petición debe dársele el trámite previsto en el artículo 287 del

CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA¹, el cual dispone:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la norma transcrita, la adición de la sentencia procede solamente cuando se omitió decidir sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier aspecto que por mandato legal deba ser materia de decisión, es decir, sobre algún asunto debatido en el proceso.

La adición de la sentencia permite, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que quien expidió la sentencia en la que se omitió resolver alguno de los puntos debatidos, la complemente de manera que se haga efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

En el presente caso se encuentra que la sentencia decidió sobre todos los puntos discutidos tanto en la demanda como en su contestación. No obstante, el apoderado de la parte demandante considera que lo que tiene que ver con la responsabilidad solidaria de una de las entidades condenadas, así como la interpretación de la interrupción de la relación laboral encubierta para efectos del conteo del término de prescripción de algunos derechos, debió ser objeto de pronunciamiento adicional.

LA OPORTUNIDAD PARA ADICIONAR LA SENTENCIA

De acuerdo con el artículo 287 del CGP arriba citado, la adición de la sentencia procede dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El artículo 302 del CGP dispone:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Por su parte, los artículos 203 y 205 del CPACA establecen:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Revisado el expediente se encuentra que la notificación personal de la sentencia se realizó el día 19 de mayo de 2022, entre otros al correo electrónico alvaroparis74@yahoo.com (correo de notificaciones del apoderado de la parte demandante) con la siguiente constancia: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*.

En esa medida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP en concordancia con el numeral 2. del artículo 205 del CPACA arriba citados, la notificación de la sentencia se entendió surtida el 24 de mayo de 2022, es decir, que los tres días del término de ejecutoria vencieron el 27 de mayo de 2022, pues el envío fue exitoso y la parte final del inciso primero del artículo 203 del CPACA, transcrito, solamente exige, para entender que se realizó la notificación, que se anexe la constancia del recibo generada por el sistema de información, lo cual ocurrió.

En el mismo sentido, el primer inciso del numeral 2. del artículo 205 antes transcrito establece que la notificación se entenderá surtida 2 días después del envío del mensaje, es decir, que exige que el envío se realice correctamente, no que el destinatario acceda a la providencia.

En este punto, la Sala destaca que aunque el apoderado de la parte actora afirma que recibió la notificación de la sentencia el día 29 de junio de 2022 previa solicitud, revisado el expediente, no se encuentra constancia de su envío en esa fecha ni de la petición tendiente al envío de la providencia, y tampoco se aportó, por ejemplo, imagen de su bandeja de entrada en donde se muestre que efectivamente recibió la sentencia el día que afirma.

En torno a la prueba de la notificación electrónica de las providencias, la H. Corte Suprema de Justicia profirió sentencia del 3 de junio de 2020 en la acción de tutela No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que explicó:

Ciertamente, el 14 de abril de 2020 el servidor del Tribunal acusado, a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación a Daniela Johana Torres Chitiva, certificó que «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...».

No obstante lo anterior, el 20 de ese mismo mes la accionante presentó impugnación indicando que «el correo electrónico de notificación fue recibido el día 15 de abril de 2020, estando en termino de los tres días para interponerlo...»; y a pesar de esta afirmación, la peticionaria de forma confusa señaló que «la notificación se hizo efectivo el día 15 de abril del 2020, cuando se tuvo conocimiento del correo electrónico de notificación, mas no con el simple envío del mismo, puesto que la publicidad del acto enviado se dio con la lectura del mismo, mas no solo con la simple recepción del servidor de correo electrónico».

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

(...)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o

caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. (...) . (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...)

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319.

6. Precisamente, en desarrollo de los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, al alcance del receptor de un mensaje de datos -como el correo electrónico remitido a la peticionaria-, está desvirtuar la presunción plasmada en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en el canon 292 in fine de la misma obra y en cualquier otro elemento de prueba, lo cual puede intentar aportando la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en tanto que en ella se revela la fecha y hora en la cual ingresan dichas comunicaciones, imagen que como documento representativo que es reviste importancia preponderante con el propósito aludido, a más de que no implica mayor desgaste para quien afirma haber recibido un correo electrónico en fecha distinta a la que su contendiente asevera.

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que la constancia secretarial de envío afirme que el destinatario no confirmó el recibo de la notificación, no implica que la persona a notificar no se enteró de la providencia que le fue remitida.

En estos casos, cuando un sujeto procesal afirme que no recibió la notificación, deberá desplegar la actividad probatoria pertinente a efectos de acreditar el envío fallido de la misma, de lo contrario, y ante el envío exitoso, deberá otorgársele plena eficacia a la notificación correspondiente.

Así las cosas, deberá negarse por extemporánea la solicitud de adición y/o aclaración presentada por el actor.

Es pertinente señalar que si la solicitud hubiera sido presentada en tiempo, no sería procedente por las siguientes razones:

i) DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

Al respecto, en la sentencia C-038 de 2020 la H Corte Constitucional explicó:

30. De acuerdo con la legislación civil, a diferencia de las obligaciones conjuntas, conjuntivas o divisibles, las obligaciones solidarias² son aquellas en las que existen sujetos plurales, sea en calidad de acreedores (solidaridad activa) o de deudores (solidaridad pasiva), respecto de la misma prestación que, incluso siendo divisible, cualquiera de los acreedores puede exigir o recibir el pago – en el caso de la solidaridad activa –, y el cumplimiento de la prestación puede exigírsele a cualquiera de los deudores –en el caso de la solidaridad

² Los incisos segundo y tercero del artículo 1568 del Código Civil disponen que "en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. ¶ La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

pasiva-, a todos o a algunos de ellos, a elección del acreedor³, sin que sea posible alegar el beneficio de división o el de excusión⁴. La solidaridad puede tener fuente en el negocio jurídico o en la ley⁵ pero, en ambos casos, debe ser establecida de manera inequívoca⁶. La solidaridad pasiva cumple la función de ampliar la garantía del cumplimiento de la obligación, al multiplicar las personas y los patrimonios respecto de los cuales puede exigirse su cumplimiento (artículo 2488 del Código Civil). Sin embargo, a diferencia de figuras como la fianza, la solidaridad pasiva convierte al deudor solidario en un deudor principal, no uno subsidiario⁷.

Conforme a la cita jurisprudencial, en las obligaciones solidarias existe pluralidad de sujetos, bien sea como acreedores o como deudores, o en ambas situaciones y, en virtud de la Ley o del negocio jurídico, cualquier acreedor (solidaridad activa) puede exigir de cualquier deudor (solidaridad pasiva) el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

Ahora bien, conforme se explicó en la providencia cuya adición se solicita, en virtud de la Ley, tanto GESTIONANDO CTA como el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E son responsables solidarios por el cumplimiento de las órdenes impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, esto implica que cualquiera de las dos entidades es responsable principal por las condenas impuestas y el demandante puede exigir su pago total a cualquiera de estas.

En esa medida, ante la liquidación de GESTIONANDO CTA y su carencia de activos, el señor CÉSAR DARÍO RAMÍREZ ÁVILA aún tiene la posibilidad de exigir el pago total de las condenas al HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, lo cual no es necesario adicionar porque en la providencia se consignó de forma explícita e inequívoca que las entidades condenadas responderían de forma solidaria por el cumplimiento de la sentencia y es claro que el concepto de obligación solidaria no se creó al resolver el caso bajo estudio, sino que proviene de la Ley y por lo mismo no debían realizarse mayores explicaciones al respecto.

ii) LA INTERRUPCIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL

³ "La obligación solidaria consiste en una modalidad caracterizada por la pluralidad de sujetos, en la que existiendo varios deudores de una prestación y siendo divisible su pago, se puede exigir a cada uno de éstos la totalidad de la misma": sentencia C-699/15.

⁴ La ley que introduce una obligación solidaria es "una norma de carácter eminentemente sustancial, constitutiva de obligaciones que surgen ex lege. Ciertamente, la obligación in solidum implica que a cada deudor puede exigirse el total de la deuda (Código Civil, art. 1568); por su parte, la subsidiariedad legal implica también el deber de responder, pero únicamente si el obligado principal no lo hace; en este sentido se asimila a una fianza.": sentencia C-1201/03.

⁵ Por ejemplo, el artículo 825 del Código de Comercio prevé: "ARTÍCULO 825. PRESUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. "En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente".

⁶ La solidaridad " "como no se presume, debe ser expresamente declarada" (Cas. Civ. 17 de junio de 1941, LI, 565). 5.- No significa esto que para determinar el establecimiento de la solidaridad deban usarse términos sacramentales, pues pueden emplearse frases o locuciones que exterioricen o manifiesten la intención clara de las partes de consagrarla, como por ejemplo, pactar que cada uno de los deudores se obliga por el total de la obligación, o que cualquiera de los acreedores puede exigir del deudor el pago total de la misma, etc. Pero, de todos modos, no debe quedar duda de que fue voluntad de las partes pactar la solidaridad": Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de septiembre de 1979, exp. 462062.

⁷ Diferente de lo que sostuvo la sentencia C-140/07, según la cual "De cualquier manera, tanto la solidaridad como la subsidiariedad, al ser dispuestas por la ley, tienen el efecto de hacer radicar obligaciones en cabeza de terceros diferentes al principalmente obligado".

De la solicitud presentada por el actor, se observa que lo que pretende es que se modifique la condena, así como la declaración de prescripción, lo cual no es posible, puesto que bajo las figuras de aclaración y adición de la sentencia no se puede modificar el sentido. Además, en este caso, la decisión no requiere ser aclarada.

En conclusión, la petición de aclaración es extemporánea y tampoco le asiste razón al peticionario en ninguno de los aspectos que solicita.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración de la sentencia del 26 de abril de 2022 presentada por el demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Advertir a los sujetos procesales que contra esta decisión no procede recuso alguno de conformidad con el artículo 285 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Carlos Calderón Mendoza
Demandado: Municipio de Silvania
Radicación: 253073333001-2019-00348-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 (archivo 56 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot; recurso éste que fue allegado al Despacho el 4 de marzo de 2023 (índice 3 del expediente digital-Samai).

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de noviembre de 2022 (archivo 57 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 29 de noviembre de 2022 (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.